

EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE MANABI

Ordenanza Provincial 1

Registro Oficial Edición Especial 208 de 31-oct.-2011

Estado: Vigente

EL GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABI

Considerando:

Que, es deber del Estado garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso a la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la regeneración natural de los ecosistemas, asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras de los principios del buen vivir, según disponen los Arts. 395, 396, 397 de la Constitución de la República;

Que, el Art. 12 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que son obligaciones de las instituciones del Estado del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, además el Art. 399 de la Constitución de la República establece la corresponsabilidad de la ciudadanía en la preservación a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental;

Que, es deber del Gobierno Provincial de Manabí en el ejercicio de la competencia exclusiva de la gestión ambiental, según se establece en el Art. 263 numeral (4), de la Constitución de la República, la cual debe desarrollarse dentro de un modelo de cogestión, mancomunidad y respeto de las competencias que corresponden a los gobiernos seccionales autónomos;

Que, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Gestión Ambiental y en el marco de las políticas nacionales, del Gobierno Provincial de Manabí, deberá dictar las políticas ambientales a regir en la provincia;

Que, de acuerdo a lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 47 literal a), le corresponde al Consejo Provincial en el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;

Que, la Ley de Gestión Ambiental, en sus artículos 19, 20, 21 y siguientes establece el Sistema Único de Manejo Ambiental como un mecanismo de control por los organismos descentralizados, para la calificación y evaluación de los proyectos u obras que pueden generar afectaciones al ambiente;

Que, a los 25 días del mes de octubre del 2006, el Presidente de la República, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra del Ambiente y el Prefecto Provincial de Manabí, suscriben el Convenio de Transferencia de Competencias, a través del cual el Ministerio del Ambiente transfiere al Gobierno Provincial de Manabí las atribuciones y competencias, funciones y responsabilidades y recursos que corresponden a los consejos provinciales, de acuerdo a la matriz de competencias ambientales por niveles de Gobierno y constan en el Acuerdo Ministerial Nro. 106 del 11 de octubre del 2006;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su Art. 136 establece el ejercicio de la competencia de gestión ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de

gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley; y,

En uso de sus atribuciones.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL SUBSISTEMA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABI.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- GLOSARIO.- Sujetas a los parámetros previstos en la normatividad del Sistema Unico de Manejo Ambiental, para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, aplíquense las siguientes definiciones:

Administración Ambiental.- Es la organización que establece un Estado, para llevar a cabo la gestión ambiental. Comprende la estructura y funcionamiento de las instituciones para orientar y ejecutar los procesos, la determinación de procedimientos y la operación de las acciones derivadas.

Aprovechamiento Sustentable.- Es la utilización de organismos, ecosistemas y otros recursos naturales en niveles que permitan su renovación, sin cambiar su estructura general.

Auditoría Ambiental (AA).- Consiste en el conjunto de métodos y procedimientos de carácter técnico que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las normas de protección del ambiente en obras y proyectos de desarrollo.

Autoridad Ambiental Nacional (AAN).- El Ministerio del Ambiente.

Autoridad Ambiental de Aplicación (AAA).- Los ministerios o carteras de Estado, los órganos u organismos de la Función Ejecutiva, a los que por ley o acto normativo, se les hubiere transferido o delegado una competencia en materia ambiental en determinado sector de la actividad nacional o sobre determinado recurso natural: así como, todo órgano u organismo del régimen seccional autónomo al que se le hubiere transferido o delegado una o varias competencias en materia de gestión ambiental local o regional.

Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr).- Institución cuyo sistema de evaluación de impactos ambientales ha sido acreditado ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental y que por lo tanto lidera y coordina el proceso de evaluación de impactos ambientales, su aprobación y licenciamiento ambiental dentro del ámbito de sus competencias.

Autoridad Ambiental de Aplicación Cooperante (AAAc).- Institución que, sin necesidad de ser acreditado ante el SUMA, participa en el proceso de evaluación de impactos ambientales, emitiendo a la AAAr su informe o pronunciamiento dentro del ámbito de sus competencias.

Calidad Ambiental.- El control de la calidad ambiental tiene por objeto prevenir, limitar y evitar actividades que generen efectos nocivos y peligrosos para la salud humana o deterioren el ambiente y los recursos naturales.

Desarrollo Sustentable.- Es el mejoramiento de la calidad de la vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas; implican la satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

Diagnóstico Ambiental (DA).- Se refiere a un Estudio de Impacto Ambiental Expost de valoración ambiental de una actividad instalada o en funcionamiento, que contribuya a formar el conocimiento y la voluntad administrativa del órgano de tutela ambiental. El diagnóstico ambiental incluye un Plan de Manejo Ambiental dirigido a prevenir, corregir, mitigar, remediar, compensar o restaurar los efectos que produzca y pueda producir esa actividad, al tiempo de permitir el control monitoreo y la auditoría periódica.

Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).- Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).- Es el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa, la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública o privada. Tiene dos fases: el estudio de impacto ambiental y la declaratoria de impacto ambiental. Su aplicación abarca desde la fase de pre factibilidad hasta la de abandono o desmantelamiento del proyecto, obra o actividad pasando por las fases intermedias.

Estudio Ambiental Ex.post.- EsIA Ex.post.- Son estudios técnicos que establecen el grado de cumplimiento ambiental de las normativas vigentes y describen medidas correctivas para remediar las alteraciones ambientales.

Ficha Ambiental.- Instrumento de análisis a nivel macro y de carácter preliminar, que permite identificar en forma rápida los posibles impactos ambientales y sus consecuencias, que podrían ser ocasionadas por la ejecución del proyecto, obra o actividad propuesta.

Impacto Ambiental (IA).- Es la alternación positiva o negativa del ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

Informe Ambiental (IA).- Consiste en un estudio de impacto ambiental, cuya magnitud y complejidad es correspondiente con una actividad de impacto, según la lista taxativa de categorización. Los informes ambientales incluirán un Plan de Manejo Ambiental dirigido a prevenir, corregir, mitigar, remediar, compensar o restaurar los efectos que produzca y pueda producir esa actividad, al tiempo de permitir el control, el monitoreo y la eventual auditoría que deba cumplirse en correspondencia con la actividad que se desarrolle.

Licencia Ambiental (LA).- Es la autorización que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Monitoreo Ambiental.- Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, destinada fomentar los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Plan de Manejo Ambiental (PMA).- Documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos, o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el plan de manejo ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto propuesto.

Riesgo Ambiental.- Peligro potencial que afecta al ambiente, los ecosistemas, la población y/o sus bienes, derivado de la ocurrencia y severidad del daño causado por accidentes o eventos extraordinarios asociados con la implementación y ejecución de una actividad o proyecto propuesto.

Términos de Referencia (TDRs).- Documento que contienen los lineamientos generales que la Autoridad Ambiental y contratantes en general señala para la acción y ejecución de los estudios y

declaraciones de impacto ambiental.

GPM: Gobierno Provincial de Manabí.

DGA: Dirección de Gestión Ambiental.

Art. 2.- OBJETO.- Mediante este instrumento se establecen y regulan las políticas, marco institucional, etapas, requisitos y procedimientos del Subsistema de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) del Gobierno Provincial de Manabí, con sujeción a los elementos y requisitos definidos por el Reglamento del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) previsto en el Título I, Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS).

Para tal efecto, incluye las normas, especificaciones y guías ambientales aplicables, también aquellas actividades o proyectos que no requieren evaluación de impactos ambientales.

Art. 3.- AMBITO.- Acorde con su objeto, esta ordenanza se aplica a todo proyecto o actividad industrial, comercial, civil, agropecuarias y de otros servicios, de titularidad pública o privada, susceptible de afectar al medio ambiente, la seguridad y la salud de las personas en la provincia de Manabí.

Las disposiciones que regulan este Subsistema de EIA se aplicarán sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a la Autoridad Ambiental Nacional (AAN) en las materias de su competencia.

En caso de aquellos proyectos, obras o actividades que, por su naturaleza o diseño, sean de alcance exclusivamente cantonal o nacional o sujetos a un régimen sectorial, el Gobierno Provincial de Manabí podrá actuar como Autoridad Ambiental de Aplicación Cooperante, aplicando las disposiciones pertinentes del SUMA.

Art. 4.- FINES.- Son fines del presente instrumento:

1. Establecer y definir el conjunto de elementos que constituyen el sub-sistema de evaluación de impactos ambientales del Gobierno Provincial de Manabí.
2. Alcanzar un alto nivel de protección de las personas y del medio ambiente en la provincia de Manabí, para garantizar la calidad de vida, mediante la utilización de los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos que las actividades sometidas a la presente ordenanza originan.
3. Favorecer un desarrollo sustentable mediante un subsistema de EIA que armonice el desarrollo económico con la protección del ambiente.
4. Reducir las cargas administrativas de los particulares y agilizar los procedimientos administrativos, garantizando la colaboración y coordinación de las administraciones que deben intervenir.

Art. 5.- PRINCIPIOS.- Sin perjuicio de la aplicación de los principios que orientan la gestión ambiental a nivel nacional y de los establecidos por el SUMA, y de manera complementaria, el presente Subsistema de EIA se guía por los siguientes principios:

1. Integración de la acción pública de prevención y control de la contaminación, teniendo en cuenta el medio ambiente en su conjunto.
2. Descentralización; coordinación entre las administraciones públicas competentes.
3. Modernización de las herramientas de gestión.
4. Participación ciudadana.

Además, los titulares de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, aplicarán los siguientes principios:

- a) Prevenir la contaminación, mediante la aplicación de las medidas recomendadas en el Plan de Manejo Ambiental y, en especial, de las mejores técnicas disponibles;

- b) Prevenir la transferencia de la contaminación de un medio a otro;
- c) Reducir la producción de residuos mediante técnicas de minimización y, en la medida en que no sea posible, gestionarlos correctamente, valorizándolos y, en último término, efectuando la disposición del desperdicio, de forma que se evite o reduzca su impacto en el medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional;
- d) Utilizar la energía, el agua y las materias primas de forma racional, eficaz y eficiente;
- e) Tomar las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus efectos; y,
- f) Tomar las medidas necesarias para que, al cesar el ejercicio de la actividad, se evite cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la actividad quede en un estado satisfactorio, de tal forma que el impacto ambiental sea el mínimo posible con respecto al estado inicial en que se hallaba.

TITULO SEGUNDO MARCO INSTITUCIONAL

Art. 6.- AUTORIDAD AMBIENTAL DE APLICACION RESPONSABLE.- Acorde a las normas que regulan la acreditación al Sistema Unico de Manejo Ambiental, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en el Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales previsto en esta ordenanza, es el Gobierno Provincial de Manabí.

En esta calidad, el Gobierno Provincial de Manabí a través de la Dirección de Gestión Ambiental le corresponde:

1. Velar por que todos los proyectos a ejecutarse en el ámbito de su competencia y que puedan ocasionar impactos ambientales significativos, sean objeto de la evaluación ambiental correspondiente.
2. Controlar el cumplimiento de la normativa ambiental y los procedimientos establecidos para todas las etapas del Subsistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Resolver sobre el otorgamiento o no de la solicitud de licencia ambiental, para una actividad o proyecto propuesto ante su autoridad.
4. Otorgar la licencia ambiental a las actividades o proyectos propuestos ante su autoridad, una vez cumplidos los elementos y requisitos establecidos por esta ordenanza.
5. Velar por que se cumpla con los procesos de participación ciudadana y consulta en el marco del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales.
6. Exigir a las actividades o proyectos que se hallen instaladas, la realización de diagnósticos ambientales y auditorías ambientales según corresponda, a fin de verificar su acatamiento de las disposiciones de esta ordenanza.
7. Realizar el seguimiento de las actividades o proyectos a los que se han otorgado licencia ambiental para su ejecución.
8. Suspender o revocar las licencias otorgadas en el marco del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales, por incumplimiento a las disposiciones de esta ordenanza.
9. Las demás previstas en esta y otras ordenanzas provinciales, o por la ley.

Art. 7.- OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES.- Para los fines del presente subsistema, el Ministerio del Ambiente representa a la Autoridad Ambiental Nacional, mientras que las autoridades ambientales de aplicación cooperantes son todas las municipalidades de la provincia de Manabí, así como el conjunto de autoridades del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental que por competencia legalmente establecida o delegada, deben participar en el desarrollo de un actividad o proyecto.

Las Autoridades Ambientales de Aplicación Cooperantes (AAAc), participarán en el proceso de evaluación de impactos ambientales, emitiendo a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAR) sus informes o pronunciamientos dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 8.- DE LOS SUJETOS DE CONTROL.- Son sujetos de control las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que desarrollen obras, proyectos o

actividades que puedan causar o causen, por cualquier medio, impactos ambientales negativos al ambiente.

TITULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS DE LA EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES

Art. 9.- INFORMACION AMBIENTAL.- La Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí debe disponer de información suficiente sobre:

- a) La calidad de los recursos naturales y las condiciones del medio ambiente en el ámbito del territorio de Manabí;
- b) Los objetivos y las normas de calidad sobre el medio ambiente y, especialmente, sobre los niveles máximos de emisiones determinados legalmente;
- c) Las principales fuentes de emisión de contaminantes; y,
- d) Los términos de referencia generales para la elaboración de los estudios de impacto ambiental y auditorías ambientales.

La información señalada es pública, está contenida en una base de datos ambientales establecida con la participación de los entes locales, que deben tener libre acceso a la misma para ejercer sus competencias, y constituye la referencia para los estudios de impacto ambiental y para las auditorías ambientales de las actividades.

Art. 10.- CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES.- Las diversas actividades que se desarrollen y que puedan desarrollarse en la provincia de Manabí serán clasificadas o categorizadas por parte de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí.

La categorización, constará de manera previa a su aplicación, en la lista taxativa de umbrales que incluye actividades consideradas importantes para la provincia de Manabí, y constituye un documento técnico de público conocimiento y difusión, documento que se ampliará, corregirá y ajustará por disposición del Gobierno Provincial de Manabí. Las actividades que no consten expresamente en la lista taxativa, por no contener riesgos ambientales, no serán sometidas a mecanismos de evaluación ambiental, salvo que, en aplicación del principio precautelatorio, de forma motivada, las autoridades competentes de la jurisdicción en el que se desarrolla la actividad, dispongan, según las circunstancias, la realización de una evaluación ambiental y las medidas de tutela y control que sean necesarias.

Las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la ordenanza, de acuerdo con la potencialidad de incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud, se clasifican en:

- a) Las de categoría A;
- b) Las de categoría B; y,
- c) Las de categoría C.

La categorización del proyecto la realizará la Dirección de Gestión Ambiental y notificará al proponente sobre la categoría a la cual pertenece; estas categorías pueden ser: Categoría A, Categoría B y Categoría C.

- Como se señala anteriormente, el proponente del proyecto deberá presentar a la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí, junto con la solicitud del Certificado de Intersección, el formulario para la categorización del proyecto, a fin de determinar la categoría a la cual pertenece dicho proyecto y el procedimiento a seguir a fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente.

- Los proyectos de categoría (C) deben entrar al proceso de licenciamiento ambiental, en tanto que a

los proyectos de categoría (B) se exigirá un informe ambiental, y los de categoría (A), se aplicará una ficha ambiental.

- PROYECTOS DE CATEGORIA A.- Se los define como aquellos que se ubican en zonas urbanas o muy intervenidas, en donde únicamente se encuentran especies silvestres comunes.

- PROYECTOS DE CATEGORIA B.- Son los que se encuentran ubicados en zonas con remanentes de vegetación secundaria, con presencia de especies silvestres de tamaño medio y de menor riesgo, en armonía con el paisaje circundante.

- PROYECTO DE CATEGORIA C.- Este tipo de proyectos se encuentra en zonas de bosque intervenido, bosque nativo o ecosistema frágiles, donde habitan especies de mayor tamaño, endémicas, en peligro de extinción amenazadas.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES PARA LA CATEGORIA A

De la Ficha Ambiental (FA)

Art. 11.- OBLIGATORIEDAD.- Las obras, actividades o proyectos calificados como de impacto A. por instalarse en la provincia de Manabí, deberán presentar el certificado de intersección de manera previa a su instalación, tal como lo determina la normativa ambiental vigente.

Art. 12.- DE LA INSTANCIA COMPETENTE PARA TRAMITAR LA FICHA AMBIENTAL.- La Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, será la encargada de tramitar la ficha ambiental presentada por los promotores y titulares de las obras, proyectos o actividades categorizadas como de impacto A.

Art. 13.- CONTENIDO DE LA FICHA AMBIENTAL Y DOCUMENTOS DE RESPALDO.- La Ficha Ambiental consiste en el documento técnico que contiene la descripción de la actividad a desarrollarse en sus diversas fases y la declaración expresa del promotor y el titular de la obra, proyecto o actividad de que aquellos no producirán impactos ambientales significativos.

La Ficha Ambiental (FA), deberá estar suscrita por el titular de la obra, proyecto o actividad y con el respaldo del profesional encargado del desarrollo del proyecto. Dicho profesional no precisa la calificación de consultor ambiental por parte de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno de la Provincia de Manabí.

Conjuntamente con la ficha ambiental deberán presentarse los siguientes documentos:

- a) Certificado de intersección, emitido por la Dirección Regional del Ministerio del Ambiente de Manabí;
- b) Comprobante del pago de la tasa de servicios administrativos correspondiente al trámite;
- c) Licencia de uso y ocupación del suelo expedida por la Municipalidad correspondiente;
- d) Memoria técnica que consiste en la descripción del proyecto o actividad en sus distintas fases. La memoria técnica describirá para cada fase de la actividad o proyecto a desarrollarse los posibles impactos ambientales negativos que podrían producirse y las medidas de prevención, mitigación o de remediación correspondientes; y,
- e) El Plan de Manejo Ambiental en el que se describirán todas las medidas que deban adoptarse y aplicarse para prevenir, remediar, mitigar y restaurar los impactos que se produzcan o podrían producirse.

Art. 14.- Recibida la documentación de la ficha ambiental con el respaldo indicado la Dirección de Gestión Ambiental en el término de 10 días expedirá la autorización correspondiente.

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES PARA LA CATEGORIA B

De los Informes Ambientales

Art. 15.- OBLIGATORIEDAD.- Las obras, actividades o proyectos clasificados como de impacto (B), por instalarse en la provincia de Manabí, deberán presentar de manera previa a su instalación, un Informe Ambiental (IA), que consiste en un estudio de impactos ambientales abreviado, cuya magnitud y complejidad es correspondiente con una actividad de categoría (B), los informes ambientales incluirán un Plan de Manejo Ambiental dirigido a prevenir, corregir, mitigar, remediar, compensar o restaurar los efectos que produzca y pueda producir esa actividad.

Art. 16.- Previa a la presentación de un informe ambiental, se someterán a la aprobación de la Dirección de Gestión Ambiental de la Provincia de Manabí, los términos de referencia que serán elaborados y presentados por un Consultor Ambiental calificado. Los términos de referencia deberán ser aprobados por parte de la DGA en un término no mayor de quince (15) días posteriores a su presentación. Es condición indispensable para la tramitación de aprobación de los términos de referencia la presentación de la licencia de uso de suelo o documento equivalente otorgado por la autoridad municipal competente.

Art. 17.- Aprobados los términos de referencia o en la omisión de su aprobación dentro del término previsto, el Consultor Ambiental dispone de un plazo de hasta seis meses para elaborar el informe ambiental en concordancia con los términos de referencia aprobados, salvo que la categorización de la actividad haya variado, en cuyo caso deberá someter a aprobación de la instancia competente unos nuevos términos de referencia.

Art. 18.- Los términos de referencia determinarán el alcance del estudio, la metodología a aplicarse y los procedimientos de conocimiento y participación social que serán desarrollados en el proceso de elaboración del informe ambiental.

Art. 19.- Conjuntamente con el informe ambiental preliminar que deberá presentarse a conocimiento y validación por parte de la Dirección de Gestión Ambiental Provincial se adjuntará la siguiente documentación:

- a) La ficha ambiental de registro en la que se consignarán los datos relativos a la actividad;
- b) Licencia de uso y ocupación del suelo expedida por la Municipalidad correspondiente o documento equivalente;
- c) Comprobante del pago de la tasa de servicios administrativos correspondiente al trámite;
- d) Certificado de aprobación del anteproyecto arquitectónico en el caso de que se precisen obras nuevas que deban ejecutarse, esto será otorgado por el Area de Planificación de la Municipalidad correspondiente;
- e) Los documentos que se hayan determinado en los términos de referencia y la documentación anexa con la que se verifiquen y validen los estudios, diagnósticos y análisis realizados; y,
- f) Certificado de incorporación de la obra en el Plan Anual de Contratación (PAC) institucional en el caso de obras nuevas que deban ejecutarse por las instituciones del sector público.

Art. 20.- El informe ambiental preliminar será aprobado, observado parcialmente o rechazado en el término de quince (15) días posteriores a su presentación.

Art. 21.- Aprobado el informe ambiental se expedirá la autorización ambiental, documento que permitirá el inicio de la actividad o el inicio del trámite de autorización de la construcción en las instancias administrativas y la instalación de la maquinaria, equipos y otros implementos propios del proyecto o actividad. La autorización concedida tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la expedición de la resolución, sin perjuicio de la revocatoria y cancelación de la

autorización que podrá ocurrir en cualquier tiempo previa verificación de la falsedad de todo o parte del informe, de la inconsistencia del mismo o por la inaplicación total o parcial del Plan de Manejo Ambiental que se haya aprobado.

Art. 22.- En el caso de observaciones parciales al informe presentado, relativas a su necesaria complementación y desarrollo de estudios adicionales entre los que podrá disponerse la presentación pública del proyecto, la Dirección de Gestión Ambiental determinará el plazo para el cumplimiento de tales recomendaciones y disposiciones, el mismo que interrumpe el plazo dispuesto en el Art. Anterior para la aprobación del informe presentado. Este plazo podrá prorrogarse previa solicitud del titular y promotor del proyecto o actividad.

Art. 23.- De las resoluciones negativas y la revocatoria de la autorización, podrá ser, apelada ante la Corporación Provincial que fallará por el mérito de los autos. El Prefecto Provincial despachará la apelación en el término de treinta (30) días contados a partir de la reunión de Corporación posterior a la presentación del reclamo, luego de recibida la documentación que será remitida a la Comisión de Gestión Ambiental para que emita su informe en el término de 15 días.

El término para ejercer reclamación y apelación es de cinco (5) días posteriores a la notificación. La omisión de atención o el silencio de pronunciamiento, podrán ser reclamados o apelados hasta en quince (15) días término contados desde la fecha en que la omisión de atención se ha producido.

Art. 24.- Cuando existan informes que determinen cambios en la actividad autorizada, el titular y promotor deberá someterse a una nueva evaluación ambiental según determine la Dirección de Gestión Ambiental Provincial.

CAPITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES PARA LA CATEGORIA (C)

De los Estudios de Impactos Ambientales (EsIA)

Art. 25.- Los Estudios de Impactos Ambientales (EsIA) que se desarrollarán de modo previo a la instalación y funcionamiento de las actividades categorizadas como de impacto (C), son condición inexcusable y obligatoria para la emisión de la licencia ambiental por parte de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí.

Art. 26.- De conformidad a la Ley de Gestión Ambiental y el Sistema Unico de Manejo Ambiental, el certificado de intercepción permite definir los siguientes aspectos:

1. En el caso de proyecto que intercepten con el Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP), Bosque Protector (BP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), sin importar el tipo de calidad, la licencia ambiental debe ser tramitada en el Ministerio del Ambiente, y las autoridades seccionales (consejos provinciales y municipios) y sectoriales (Ministerio) se constituyen en autoridades de aplicación cooperantes.

2. Proyectos o actividades que no intercepten con el Sistema Nacional de Areas Protegidas SNAP, Bosque Protector (BP), y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), y no entren en la jurisdicción o campo de acción de una Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, acreditada ante el SUMA, el proceso de licenciamiento ambiental deberá ser realizado por el Ministerio del Ambiente. Se incluyen además proyectos declarados de prioridad nacional y mega proyectos.

3. Proyectos o actividades que no intercepten con el Sistema Nacional de Areas Protegidas SNAP, Bosque Protector (BP), y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), y se encuentren en la jurisdicción o campo de acción de una Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. Acreditada ante el SUMA,

el proceso de licenciamiento ambiental deberá ser realizado en dicha institución, siempre y cuando el proponente no sea la misma autoridad acreditada.

4. Categorizar el proyecto o actividad el proponente deberá adjuntar a la solicitud, el formulario con la información del proyecto y del entorno, sobre la base de la cual la Dirección de Gestión Ambiental definirá la categoría a la que pertenece; es decir, categoría (A). Ficha Ambiental, categoría (B) Informe Ambiental y categoría (C) Estudio de Impacto Ambiental, cuyo detalle de las implicaciones de cada una se encuentra más adelante.

Art. 27.- PROCEDIMIENTO DEL TRAMITE.- El proceso que guiará el trámite de presentación y aprobación de ElsA, es el que se describe a continuación.

Presentación de los términos de referencia que serán preparados por un consultor ambiental calificado para someterlos a aprobación de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí (DGA).

Pronunciamento de la DGA, en relación a los términos de referencia presentados, para lo cual dispone de un término de quince (15) días para emitir su dictamen aprobándolos rechazándolos u observándolos parcialmente. En caso de observaciones parciales se indicarán las inconformidades que deben ser absueltas.

Presentación de los Estudios de Impactos Ambientales (EsIA) desarrollado con base en los términos de referencia y el Plan de Manejo Ambiental serán presentados para la socialización con participación ciudadana convocada por la DGA que se verificará en el día, hora y lugar señalados por ella. Las observaciones de los asistentes a la socialización, en lo que fuere pertinente, serán incorporados a los EsIA dentro del plazo determinado por la DGA, Los EsIA ajustados a las observaciones incorporadas y las recomendaciones realizadas por la DGA, serán sometidos a su aprobación preliminar y comunicado al promotor o titular en un término de 15 días hábiles. Los costos de la convocatoria y socialización serán cubiertos por el proponente o el promotor del proyecto.

Si el estudio fuese observado, el Gobierno Provincial de Manabí como (AAAr) deberá fijar las condiciones y requisitos que el promotor deberá cumplir, en un término de 30 días, contados a partir de la fecha de devuelto el mencionado estudio.

De aprobarse el EsIA por parte de la DGA, se otorgará la respectiva Licencia Ambiental.

Art. 28.- Los estudios de impactos ambientales serán desarrollados, en todos los casos, por un consultor ambiental calificado. Sobre los otros técnicos que intervengan en el estudio, que no necesariamente deban ser consultores calificados, se informará a la DGA, en los términos de referencia que se someten a su consideración y aprobación. Todos los técnicos participantes en el estudio deberán suscribir el EsIA.

Art. 29.- Los estudios de impactos ambientales serán presentados a trámite conjuntamente con los siguientes documentos.

- a) La ficha ambiental de registro en la que se consignarán los datos relativos a la actividad;
- b) Licencia de uso y ocupación del suelo expedida por la Municipalidad correspondiente en la jurisdicción donde se ejecutará el proyecto;
- c) Comprobante del pago de la tasa de servicios administrativos correspondiente al trámite;
- d) Certificado de aprobación del anteproyecto arquitectónico en el caso de que se precisen obras nuevas que deban ejecutarse;
- e) Los documentos que se hayan determinado en los términos de referencia y la documentación anexa con la que se verifiquen y validen los estudios, diagnósticos y análisis realizados;
- f) Las copias de las publicaciones realizadas y el acta de la socialización con los actores; y,
- g) Certificado de incorporación de la obra en el Plan Anual de Contratación (PAC) en el caso de

obras nuevas que deban ejecutarse por las instituciones del sector público.

Art. 30.- VIGENCIA DE LOS ESTUDIOS APROBADOS.- La aprobación de los estudios de impactos ambientales tendrá una vigencia de dos (2) años y podrá ser renovada sin costo, siempre y cuando las características del proyecto y del medio en el que este se insertará no hayan variado. En caso de variaciones en el proyecto y/o en el medio, la DGA deberá exigir un nuevo EsIA.

Art. 31.- VARIACIONES SUSTANCIALES.- Cuando se realicen variaciones sustanciales en una obra, proyecto o actividad que cuenta con un estudio aprobado, el titular y promotor, será responsable de informar en forma inmediata y detallada sobre este particular a la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí DGA, que determinará si el cambio contemplado requiere de la complementación del estudio aprobado o de la realización de uno nuevo. La falta de notificación de los cambios sustanciales a la DGA, permitirá la suspensión de la obra, proyecto o actividad que cuenta con el EsIA aprobado.

Art. 32.- CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA).- El control y seguimiento a la implementación del PMA constante en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado serán realizados por la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí.

Art. 33.- La inaplicación total o parcial del Plan de Manejo Ambiental, la presencia de impactos ambientales nocivos verificados por la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial, habilitan la cancelación o revocatoria de la licencia ambiental expedida. La revocatoria, y cancelación de la licencia ambiental le corresponde resolver al titular de la Dirección Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí. Tal resolución podrá apelarse ante la máxima autoridad de la Corporación Provincial que resolverá sobre la misma en el término de quince (15) días, resolución que es inapelable en sede administrativa y causará estado, sin perjuicio de otras acciones jurisdiccionales que la ley determine. Las medidas de suspensión de actividades y clausura se aplicarán sin perjuicio de los recursos presentados.

CAPITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES

De las Auditorías Ambientales (AA)

Art. 34.- OBLIGATORIEDAD.- Las auditorías ambientales de las actividades productivas que disponen de Estudios de Impacto Ambiental (EsIA), y que hayan recibido licencia ambiental, se desarrollarán de modo periódico cada año, obligación que se hará constar en la licencia que se expida. Este plazo no es taxativo en el caso de que se presenten denuncias debidamente sustentadas relativas a contaminación provocada por determinada actividad productiva categorizada como de impacto B o C, en cuyo caso la Dirección de Gestión Ambiental dispondrá la realización inmediata de una auditoría ambiental especial.

Art. 35.- PROCEDIMIENTO DEL TRAMITE.- El proceso que guiará el trámite de presentación y aprobación de una auditoría ambiental es el que se describe a continuación.

- a) Presentación de los términos de referencia que serán preparados por un consultor ambiental calificado para someterlos a aprobación de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí (DGA), según se trate de actividades de impacto B y C, respectivamente;
- b) Pronunciamiento de la DGA en torno a los términos de referencia presentados, para lo cual dispone de un término de quince (15) días para emitir su dictamen aprobándolos o rechazándolos;
- c) El informe preliminar de la auditoría ambiental deberá presentarse ajustándose estrictamente a los términos de referencia aprobados y dentro del plazo previsto en los mismos. Este informe será presentado bajo la responsabilidad de un Consultor Ambiental Calificado por la Dirección de Gestión Ambiental de la Provincia de Manabí. La autoridad ambiental en su informe destacará especialmente, sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente y los resultados de la

aplicación del Plan de Manejo Ambiental, concluyendo en recomendaciones obligatorias para el promotor y titular de la actividad auditada;

d) Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la presentación del informe, la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí convocará a un taller de validación en el que el Consultor responsable expondrá sobre los criterios, evidencias y hallazgos de la auditoría practicada;

e) Las observaciones acogidas por la autoridad competente en el Taller de Validación serán notificadas al consultor para que en el plazo que se determine por parte de la misma autoridad, se presente el informe definitivo;

f) Una vez presentado el informe definitivo y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a ello, la autoridad competente se pronunciará sobre el mismo, aprobándolo o rechazándolo. En caso de rechazo, se dispondrá por parte de la autoridad un tiempo máximo definitivo para la presentación del informe de dicha auditoría; y,

g) Una vez aprobada la auditoría ambiental, se renovará la autorización o licencia ambiental.

Art. 36.- CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA).- El control y seguimiento a la implementación del Plan de Manejo Ambiental constante en la auditoría ambiental aprobada, será realizado por la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí.

Art. 37.- Si la implementación del Plan de Manejo Ambiental derivado de la auditoría ambiental, no logra el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, o si por cualquier causa no puede llevarse a cabo tal implementación en su totalidad, la autoridad competente de la Dirección de Gestión Ambiental dispondrá:

La suspensión de la actividad hasta el cabal cumplimiento del plan. La clausura si el nivel de incumplimiento causa efectos nocivos al ambiente; o,

La reubicación en función de las determinaciones de uso del suelo vigente en el cantón. El plazo para la reubicación será determinado por la autoridad competente en relación a la magnitud y complejidad de la actividad, pero no podrá ser mayor a dos años posteriores a la resolución.

Art. 38.- Las resoluciones adoptadas en el trámite de aprobación de las auditorías ambientales y en el seguimiento del Plan de Manejo Ambiental, podrán ser recurridas, reclamadas o apeladas, según el caso, ante la máxima autoridad del Gobierno Provincial, hasta en tres (3) días términos posteriores a que se haya notificado la resolución que se impugne.

CAPITULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTOS AMBIENTALES EXPOST

ESTUDIOS AMBIENTALES EXPOST

Art. 39.- OBLIGATORIEDAD.- Los promotores de las actividades productivas que se encuentren funcionando y que carezcan de autorizaciones ambientales o licencia ambiental correspondientes o cuya actividad no haya sido catalogada, se someterán al procedimiento de un Estudio de Impacto Ambiental Expost, según el caso se practicará para las actividades categorizadas como de impacto B y C.

Todas las actividades que se encuentren funcionando y catalogadas como de impacto C, están obligadas a someterse a un Estudio Impacto Ambiental Expost dentro del plazo que determine la autoridad competente. La obligación de sometimiento al Estudio Ambiental Expost, para las actividades clasificadas como de impacto B, se dispondrá solamente cuando existan presunciones razonables, de impactos nocivos al ambiente.

Art. 40.- PROCEDIMIENTO DEL TRAMITE.- El proceso que guiará el trámite de presentación y aprobación de estudios ambientales expost, es el siguiente:

- a) Presentación de los términos de referencia que serán preparados por un Consultor Ambiental calificado para someterlos a aprobación de la Dirección Ambiental (DGA), según se trate de actividades de impacto B y C, respectivamente;
- b) Pronunciamiento de la autoridad competente en torno a los términos de referencia presentados, para lo cual dispone de un término de diez (10) días para emitir su dictamen aprobándolos o rechazándolos;
- c) El informe preliminar del Estudio de Impacto Ambiental Expost deberá presentarse ajustándose estrictamente a los términos de referencia aprobados y dentro del plazo previsto en los mismos. Este informe será presentado bajo la responsabilidad de un Consultor Ambiental calificado por la Dirección de Gestión Ambiental de la Provincia de Manabí. El estudio ambiental en su informe destacará especialmente sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, concluyendo en un Plan de Manejo Ambiental que contenga recomendaciones obligatorias para el promotor y titular de la actividad diagnosticada;
- d) Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la presentación del informe preliminar, la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial, convocará a un Taller de Validación en el que el Consultor responsable expondrá sobre los criterios, evidencias y hallazgos del estudio practicado;
- e) Las observaciones acogidas por la autoridad competente en el Taller de Validación, serán notificadas al consultor para que en el plazo que se determine por parte de la misma autoridad se presente el informe definitivo;
- f) Una vez presentado el informe definitivo y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a ello, la autoridad competente se pronunciará sobre el mismo, aprobándolo o rechazándolo. En caso de rechazo, se dispondrá por parte de la autoridad un tiempo máximo definitivo para la presentación del informe del estudio; y,
- g) Aprobado que fuera el Estudio Ambiental Expost, se expedirá la autorización o licencia ambiental, previo el pago de las tasas a las que haya lugar.

Art. 41.- La resolución de realización de un Estudio de Impacto Ambiental Expost dispondrá de modo terminante y definitivo el tiempo de su ejecución bajo prevenciones de suspensión de la actividad, resolución que es independiente de las que se determinen eventualmente mediante un trámite de juzgamiento de infracciones ambientales.

Art. 42.- CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA).- El control y seguimiento a la implementación del PMA constante en el estudio ambiental aprobado, será realizado por las Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial en la jurisdicción que se localice la actividad o proyecto.

Art. 43.- Si de los resultados del estudio ambiental se concluye en una recomendación obligatoria de clausura, suspensión parcial de la actividad o reubicación, tales disposiciones serán aplicadas bajo la supervisión y control por parte de la Dirección de Gestión Ambiental.

Art. 44.- La Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí, en cualquier tiempo, podrá disponer que se realicen estudios de impacto ambiental para las actividades categorizadas como de impacto B y C, cuando se determinen omisiones de actuación y seguimiento por parte del proponente del proyecto, cuando se presuma falsedad de los informes de seguimiento y control, o por la tolerancia de actividades que carezcan de las autorizaciones o licencias que hayan debido expedirse.

Art. 45.- Las resoluciones adoptadas en cada caso, por la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí podrán ser recurridas, reclamadas o apeladas, según el caso, ante la máxima autoridad de la Gobierno Provincial de Manabí, hasta en tres (3) días término posteriores a que se haya notificado la resolución que se impugne.

CAPITULO VII DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

LICENCIAS AMBIENTALES

Art. 46.- La licencia ambiental es la autorización de actividades que otorga el órgano atribuido de la facultad de licenciamiento en la provincia de Manabí, a una persona natural o jurídica para la ejecución de los proyectos, obras o actividades catalogadas como de impacto C, según la lista taxativa de categorización.

Art. 47.- Una vez aprobados los estudios de impactos ambientales o auditorías ambientales, el promotor y titular de la obra, proyecto o actividad, deberá obtener la autorización o licencia ambiental otorgada por el órgano atribuido de tal competencia, según dispone esta ordenanza.

Art. 48.- La licencia ambiental establecerá los requisitos que el promotor y titular de un proyecto, obra o actividad debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que la obra, proyecto o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Art. 49.- Los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de las licencias ambientales serán reglamentados mediante resolución emitida por parte de máxima autoridad del Gobierno Provincial de Manabí. La reglamentación que se expida es independiente de la verificación y cumplimiento de obligaciones legales que son propias de cada actividad.

Art. 50.- SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- Si a través de las actividades de control, monitoreo, seguimiento se detectan y comprueban, inconformidades menores en la aplicación del Plan de Manejo Ambiental o de la normativa ambiental, a nivel provincial y cantonal, la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí (DGA), suspenderá la licencia ambiental, hasta que se demuestre que las no conformidades menores fueron superadas.

Art. 51.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- La Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí, podrá revocar una licencia ambiental cuando se compruebe lo siguiente:

- a) Incumplimiento grave del Plan de Manejo o de la normativa ambiental vigente.
- b) Incumplimientos significativos reiterados del Plan de Manejo Ambiental o de la normativa ambiental vigente que habiendo sido observados en más de dos ocasiones por la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí, no hayan sido mitigados ni subsanados por el promotor y titular de la obra, proyecto o actividad;
- c) Daño ambiental flagrante; y,
- d) Daños ambientales por incidentes, accidentes mayores o siniestros ambientales descontrolados.

La revocatoria de la licencia ambiental que siempre será motivada, implicará que el promotor y titular de la obra, proyecto o actividad no podrá realizar actividad alguna hasta que los incumplimientos sean remediados, se paguen las indemnizaciones por los daños causados y se realice la restauración ambiental.

La actividad o proyecto cuya licencia ambiental ha sido revocada podrá reanudarse solamente cuando:

- a) El promotor y titular de la obra, proyecto o actividad, realice un diagnóstico ambiental del proyecto, y este reciba la aprobación de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí;
- b) Se demuestre en el estudio de impacto ambiental que se han adoptado las medidas dirigidas a remediar y subsanar las causales que produjeron la revocatoria de la licencia ambiental, y que el Plan de Manejo Ambiental incorpora las medidas de mitigación y remediación para evitar que los incumplimientos se produzcan nuevamente; y,
- c) Se obtenga una nueva licencia ambiental en base al estudio de impacto ambiental aprobado.

TITULO CUARTO

DE LOS CONSULTORES AMBIENTALES

Art. 52.- DE LOS CONSULTORES ACREDITADOS PARA REALIZAR ESTUDIOS AMBIENTALES.- Para la realización de los diferentes estudios de evaluación de impactos ambientales a excepción de la Ficha Ambiental (FA), los profesionales deberán estar calificados por la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí

Según los objetivos, alcances y tipo de estudio a desarrollarse, podrá conformarse un equipo multidisciplinario que haga posible un enfoque integral en el estudio a cumplirse, situación que será determinada en los términos de referencia que se aprueben en cualquier caso, es indispensable que el Consultor a cargo del proyecto se encuentre acreditado por la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí.

Art. 53.- De manera previa a la calificación, los Consultores Ambientales deberán demostrar a la Dirección Gestión Ambiental GPM lo siguiente:

- a) Contar con título profesional a fin de la carrera en el área de su formación académica;
- b) Contar con un título de cuarto nivel en materias de conocimiento y gestión ambiental, y,
- c) En caso no poseer el título profesional de cuarto nivel, la DGA - GPM acreditará la experiencia mínima de 3 años con la justificación de la realización de consultorías ambientales, en un número no inferior a 10 estudios de impacto ambiental cumplidos en dicho periodo.

Art. 54.- La Dirección de Gestión Ambiental de la Provincia de Manabí extenderá las credenciales de calificación a favor de los consultores ambientales que cumplan los requisitos señalados en esta ordenanza.

La acreditación del Consultor Ambiental tendrá una vigencia de dos años. El costo de la acreditación es de un Salario Básico Unificado (SBU) para un trabajador en general. La renovación de la acreditación es automática con el pago que se haga del valor de la misma.

Los consultores calificados por otra Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en la provincia, demostrarán tal calificación para la presentación de las evaluaciones de impactos ambientales, sin que deban someterse a ningún otro requisito.

Art. 55.- La acreditación de Consultor Ambiental podrá ser revocada por la DGA, en cualquier tiempo, previo a un debido procedimiento en el que se compruebe el cometimiento de una o más faltas grave en el desarrollo de evaluaciones ambientales. Se califican como faltas graves, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que haya lugar, las siguientes:

- a) Falsedad comprobada en la documentación para obtener la acreditación;
- b) La copia no autorizada de estudios desarrollados por otros en la utilización de nombres de profesionales que no hayan participado del estudio;
- c) El proporcionar información falsa en los estudios que realice, sea que la falsedad se derive de la alteración, ocultamiento o creación e inventiva de datos, pruebas de laboratorio o cualquier información técnica relevante;
- d) El ocultamiento la creación de información o su deformación que impacta o que induzca a error de la autoridad sobre los efectos nocivos al ambiente de una actividad controlada; y,
- e) La falta de notificación a la DGA de cambios relevantes en los informes ambientales, estudios de impactos ambientales y auditorías ambientales.

Art. 56.- El trámite de cancelación se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Citación al consultor en el domicilio señalado en la ficha de registro;
- b) Audiencia del presunto infractor que dará su versión y explicación de los cargos que se le imputan;
- c) Recepción de prueba en un término de seis (6) días posteriores a la audiencia; y,
- d) Resolución que será dictada por la Dirección de Gestión Ambiental. La resolución que se dicte, en

sede administrativa, podrá apelarse ante la máxima autoridad de la Corporación Provincial.

Art. 57.- Corresponde a la Dirección de Gestión Ambiental, la selección y determinación, mediante sorteo practicado en audiencia pública, del consultor o los consultores ambientales a quienes se encargue la verificación y validación de estudios impugnados.

Art. 58.- Otros servicios ambientales que puedan brindarse desde la DGA a favor de los organismos que conforman el Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales en Manabí, solo podrá responsabilizarse a un Consultor o un equipo de consultores que cuenten con acreditación otorgada por el Gobierno Provincial de Manabí. En estos casos, la selección de consultores se hará mediante procedimientos de concurso que será llevado adelante por la Dirección de Gestión Ambiental Provincial, creado para el efecto y conformado por técnicos que presten sus servicios en los organismos del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales en Manabí. Los términos de referencia y el procedimiento del concurso, será elaborado por el órgano que requiere o demanda el servicio, en función de sus necesidades.

TITULO QUINTO

DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LAS EVALUACIONES AMBIENTALES.

Art. 59.- ACCESO PUBLICO.- La DGA - GPM, garantizara el derecho del acceso público a la información de la ciudadanía en los distintos procesos de evaluación de impactos ambientales. Así como el conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía para fortalecer de la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus márgenes de riesgos de impacto ambiental.

Art. 60.- El Gobierno Provincial de Manabí, promoverá la difusión, educación y cultura ambiental de la comunidad con el propósito de fomentar una conciencia ambiental que permita la participación ciudadana como conocimiento. Garantizará el derecho de los ciudadanos a recibir información de carácter ambiental, para lo cual utilizará diversos medios como talleres de capacitación, así como la difusión de la cultura a través de la prensa, radio, televisión, internet y más medios alternativos. Será responsabilidad de la DGA el garantizar que se cumpla esta disposición.

Art. 61.- En cualquier tiempo y sobre cualquier actividad regulada, toda persona podrá requerir información sobre los procedimientos de evaluación y requerir que se informe de manera directa a la colectividad sobre los procesos que se vienen desarrollando, los riesgos y las medidas de prevención, mitigación, remediación y compensación que se han previsto o las que se están ejecutando, total o parcialmente.

El desarrollo de consultas y producción de información adicional a la determinada en los términos de referencia, que haya sido requerida por la comunidad y calificada por la DGA, no suspende ni interrumpe el trámite regular de los estudios de evaluación ambiental.

Art. 62.- En los términos de referencia de todo estudio ambiental se tendrán en cuenta, como componente indispensable, las actividades de información y participación de la ciudadanía involucrada por la actividad que se desarrolle.

Son válidas para garantizar la participación informada y responsable de la ciudadanía, las diferentes formas técnicas que se conciban como pertinentes en función de cada estudio, correspondiendo a la DGA la calificación de los instrumentos que deban aplicarse en cada caso.

TITULO SEXTO

DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES, GARANTIAS Y RESPONSABILIDADES

Art. 63.- SUJETO ACTIVO.- Es sujeto activo y perceptor de las tasas de servicios ambientales, en cada caso es el Gobierno Provincial de Manabí, según se determina en esta ordenanza.

Art. 64.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos y obligados al pago de la tasa por servicios ambientales, los titulares y promotores de las actividades reguladas que deban someterse, en cada caso a los distintos procedimientos y formas de evaluación de impactos ambientales.

Art. 65.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador, el requerimiento, solicitud o demanda del servicio en los distintos procedimientos y forma de evaluación de impactos ambientales a la DGA, por parte del titular y promotor de la actividad. En cada caso el trámite y servicio se brindara previo pago de las tasas correspondientes al servicio solicitado.

Art. 66.- DESTINO DE LAS TASAS.- Las tasas ambientales y los servicios técnicos y administrativos ambientales que constituyen ingresos no tributarios del Gobierno Provincial de Manabí, se destinarán exclusivamente a la prestación y desarrollo de las actividades de gestión ambiental, y a la conformación de un Fondo Provincial de incentivo para los programas de educación ambiental en la provincia administrado por el Gobierno Provincial de Manabí a través de Dirección de Gestión Ambiental.

Art. 67.- DETERMINACION DE LAS TASAS.- Las tasas ambientales se fijan en su valor líquido por el costo de los servicios técnicos, humanos y materiales que corresponden a la gestión del servicio y la acción de tutela que de modo permanente que presta el Subsistema de Gestión Ambiental de la Provincia de Manabí.

Art. 68.- VALORES.- Los valores líquidos correspondientes a las tasas de las evaluaciones ambientales, que serán pagadas y recaudadas por la Tesorería del GPM, y no serán inferiores a:

- a) Ficha Ambiental (FA): 50% de un Salario Básico Unificado para un trabajador en general (SBU);
- b) Informe Ambiental (A): 1 SBU;
- c) Estudio de Impactos Ambientales (EsIA) 3 SBU;
- d) Estudio Ambiental Expost: 4 SBU;
- e) Auditoría Ambiental (AA): 4 SBU; y,
- f) Licencia Ambiental 5 (SBU).

Art. 69.- OTROS SERVICIOS TECNICOS ADMINISTRATIVOS.- Los servicios que presten la DGA serán pagados directamente en la Tesorería del Gobierno Provincial de Manabí, debiendo sus valores determinarse y regularse mediante resolución de la Corporación Provincial de Manabí. La DGA en coordinación con la Dirección Financiera revisarán anualmente para su aprobación por parte de la Corporación Provincial la tabla de valores por servicios técnicos, administrativos y de protección y gestión ambiental, distintos de los trámites regulados en el artículo 68 de esta ordenanza, que como ingresos no tributarios serán pagados por quienes reciban el servicio.

Art. 70.- FONDO DE INCENTIVO PARA PROGRAMAS DE EDUCACION AMBIENTAL.- El Gobierno Provincial de Manabí mantendrá en cuenta independiente, el quince por ciento (15%) de los ingresos por conceptos de valores de las tasas de evaluaciones ambientales, multas y más servicios técnicos administrativos, y otros ingresos lícitos que provengan de aportes nacionales o extranjeros, de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cuyo gasto e inversión será dispuesto por la Corporación Provincial, a través de la Dirección de Gestión Ambiental de la Provincia de Manabí, a las actividades que están dentro del Plan Operativo Anual.

El Gobierno Provincial de Manabí, anualmente, determinará, previo informe de la Dirección Gestión Ambiental, de considerarlo necesario, el incremento porcentual de la participación que por los servicios técnicos administrativos y multas se fijan en esta ordenanza.

Art. 71.- Los daños ambientales que se produzcan por la acción u omisión de los titulares y promotores de la actividad, son responsabilidad objetiva, independientemente de la culpa o el dolo que puede determinarse para otros efectos legales. Tal responsabilidad objetiva, consistente en la determinación del valor correspondiente a la reparación, mitigación, restauración y compensación,

será establecida administrativamente y recaudada por acción coactiva por parte del Gobierno Provincial de Manabí. La determinación objetiva del daño se hará por parte de una comisión Técnica nombrada por la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí, de acuerdo a las disposiciones y términos de referencia que sean preparados por el mismo organismo. Lo correspondiente a los costos que reporte la intervención de la comisión técnica nombrada es de responsabilidad del titular y promotor de la actividad.

El daño objetivo es independiente de la declaración de responsabilidades civiles y las sanciones administrativas o penales que puedan y deban establecerse por parte de las autoridades competentes.

Art. 72.- CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- En toda autorización y licencia, en todo documento aprobatorio expedido por la DGA, se dejará constancia expresa de la responsabilidad objetiva a la que se somete el promotor y titular de una actividad que genere o eventualmente pueda producir efectos nocivos en el ambiente.

TITULO SEPTIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 73.- INFRACCIONES AMBIENTALES.- Constituyen infracciones ambientales - administrativa, independientes de las penales, las siguientes que serán sancionadas del modo establecido en esta ordenanza.

- a) La ejecución parcial o total de un proyecto obra o actividad, sin haber obtenido las autorizaciones, permisos o licencias, regulados en esta ordenanza, será sancionada con una multa que fluctúe en 150% entre el valor de la tasa de aprobación del estudio ambiental correspondiente. La multa es independiente de la suspensión o clausura de la actividad que determine el riesgo ambiental de la actividad, independiente también de los costos de servicios técnicos por las autorizaciones que deban extenderse y el daño objetivo que eventualmente se determine;
- b) La demora en el cumplimiento de la presentación de documentos, informe o cualquier requisito de trámite, requerido por la DGA, se sancionará con una multa de 25% de un salario básico unificado;
- c) La presentación de información falsa, defectuosa o errónea que oculte impactos ambientales en una actividad controlada, será sancionada con la clausura de la actividad bajo la responsabilidad del titular y el promotor responsable y una multa igual al 200% del salario básico unificado, independientemente de las acciones penales que puedan o deban iniciarse;
- d) La mora en el cumplimiento del cronograma de ejecución de los planes de manejo ambiental o las recomendaciones establecidas en los informes ambientales, diagnósticos, estudios ambientales y auditorías ambientales siempre que no existan daños ambientales- será sancionada con una multa que oscile entre el 100% de un salario básico unificado, la mora en el incumplimiento de esta obligación por parte del titular del proyecto será sancionada con el 150% del mismo salario que se notificará y se establecerá el plazo perentorio para el pago;
- e) El incumplimiento de los planes de manejo ambiental y las recomendaciones técnicas de protección ambiental impartidas por la DGA, siempre que no existan daños ambientales, será sancionada con una multa que oscile entre el 250%) de un salario básico unificado; y,
- f) La acción u omisión que por negligencia, imprudencia o impericia, produzca o provoque daños o riesgos ambientales que debieron ser previstos y evitados, será sancionada con la clausura de la actividad. Esta sanción es independiente de la responsabilidad objetiva que se determine y las de orden civil o penal.

Art. 74.- TRAMITE DE SANCION.- El debido proceso para el seguimiento y sanción de las infracciones es el siguiente:

Citación al titular y promotor practicada en el lugar en el que se localiza la instalación o actividad controlada.

La citación señalará la infracción o infracciones que se presuman y el día en que se realizará la

audiencia. Con la citación podrá, de considerarse necesario en protección de los derechos ambientales, disponerle la suspensión de la actividad; cumplida la audiencia en el día y hora señalada en la que el presunto infractor hará ejercicio de su derecho a la defensa, o en rebeldía, se abrirá la causa prueba por el término de seis días. Transcurrida la prueba, sin necesidad de alegaciones, se dictará la resolución motivada correspondiente.

Art. 75.- Es competente para conocer y resolver sobre las infracciones, contenidas en este capítulo, el funcionario de la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial designado para el efecto, y que se denominará Comisario Ambiental.

Los comisarios ambientales o quienes ejerzan esta competencia están atribuidos y obligados a la aplicación del principio de oficiosidad para el cabal conocimiento que permita la organización de los expedientes de las resoluciones de su competencia. En todos los casos, sus resoluciones están orientadas por el principio de protección ambiental y la adopción de medidas que favorezcan restaurar, recuperar, eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas y la promoción de actividades, uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias.

Art. 76.- La reincidencia en las infracciones dentro de un año contado desde el día en que se sancionó la primera infracción, será sancionada con el doble de la penalidad o la clausura del proyecto o actividad al promotor y titular de la misma.

Art. 77.- Las autoridades competentes, sin necesidad de denuncia, asumirán la competencia e iniciarán los trámites para la investigación y sanción de las infracciones ambientales.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para los efectos de esta ordenanza, son titulares de la actividad, los propietarios, a cualquier título, singular o universal, total o parcial, de la actividad o proyecto que se desarrolle, son promotores, quienes presenten el proyecto, bien sea como representantes, gerentes o responsables de la actividad que se proponga desarrollar. Entre titulares y promotores, exista o no identidad, se establece responsabilidad solidaria e indivisible, por lo que, es atribución de la DGA como órgano competente del Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales en Manabí, disponer las resoluciones administrativas de gestión y de sanción de modo directo al titular o titulares, al promotor o promotores, o conjuntamente a los nombrados, sin perjuicio de los derechos de cada uno respecto de los demás.

Segunda.- Se establece como máxima autoridad en el cumplimiento de las atribuciones establecidas en esta ordenanza al Prefecto o Prefecta del Gobierno Provincial de Manabí o mediante delegación a la Dirección de Gestión Ambiental para otorgar autorizaciones o licencias ambientales, según el caso.

Tercera.- Las aprobaciones técnicas de las diferentes evaluaciones ambientales por parte de la DGA, no implica, ni tiene como consecuencia obligatoria el otorgamiento de autorizaciones y licencias, sino siempre que se cumplan todos los demás requisitos correspondientes a cada actividad vigentes en las diferentes circunscripciones territoriales de la provincia.

En cualquier tiempo, siempre que existan denuncias o presunciones de efectos nocivos al ambiente en las actividades que se cumplan en la provincia, la DGA podrá disponer se realicen informes ambientales, inspecciones, diagnósticos, auditorías o supervisiones ambientales, de acuerdo a las normas establecidas en esta ordenanza.

Cuarta.- Las competencias de la DGA, son dentro del marco territorial de la provincia de Manabí, sin que las autorizaciones o licencias otorgadas por otros organismos distintos en Manabí inhiba, o limita las atribuciones y competencias de la DGA.

Quinta.- Las actividades categorizadas o catalogadas como de impacto A y B, que funcionen de

modo regular en sujeción a las normas vigentes antes de la expedición de esta ordenanza, no precisan someterse a ninguna forma de diagnóstico ni de autorización adicional para continuar su actividad. Los tiempos de vigencia de los permisos que les han sido otorgados son los mismos que constan de las indicadas autorizaciones. En el caso de que se presenten denuncias o que se presuma motivadamente de la existencia de impactos ambientales negativos, o sea que la actividad cambie de modo que se impongan controles y correctivos, y para todas las demás disposiciones de gestión ambiental, se subordinarán a las normas vigentes en esta ordenanza.

Sexta.- En ningún caso la DGA negará la atención que le sea requerida o sea necesaria para la evaluación de impactos ambientales y la adopción de medidas de protección, mitigación y restauración de la naturaleza por impactos negativos al ambiente que se produzcan por la acción u omisión de los titulares o promotores, públicos, privados o comunitarios de las diversas actividades que se desarrollen en la provincia de Manabí. En todos los casos, se aplicarán y desarrollarán los principios constitucionales y el bloque de legalidad que más favorezca a la protección del ambiente.

Séptima.- Todas las actividades autorizadas por la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial de Manabí, mantendrá el registro de las actividades que se desarrollan en los cantones. A su vez, la DGA remitirá la información correspondiente para el registro nacional al Ministerio del Ambiente.

Octava.- Es obligación de la Dirección de Gestión Ambiental, mantener el registro de los expedientes, documentos y fichas correspondientes a los trámites de su conocimiento.

Novena.- La certidumbre de riesgo de daño grave o irreversible al ambiente aún en la ausencia de evidencia científica, obliga a los miembros de la DGA responsable del control, a la adopción de todas las medidas que sean necesarias para prevenir la degradación del ambiente. La intervención preventiva se hará de modo directo por la DGA donde se localice la actividad y podrá contar con el apoyo de la fuerza pública, otras entidades públicas, privadas o comunitarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION PRIMERA.- Actividades o proyectos en ejecución dentro de la provincia, que no cuenten con la adecuada licencia ambiental de conformidad con la presente ordenanza del subsistema de evaluación de impactos ambientales, deberán presentar a la DGA, auditorías ambientales o un Estudio de Impacto Ambiental Expost, y la preparación de un Plan de Manejo Ambiental, a fin de obtener la correspondiente licencia ambiental, para lo cual, y de acuerdo al caso la DGA determinará un plazo específico, y podrán apoyarse en el formulario de seguimiento y evaluación ambiental que se detalla en el anexo de esta ordenanza.

DISPOSICION SEGUNDA.- Las actividades y proyectos dentro de la provincia que ya cuenten, con la licencia ambiental deberán en un plazo máximo de 180 días, a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial, registrarse ante la DGA.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción por el Consejo de la Provincia de Manabí, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Provincial de Manabí, a los veinte y cinco días del mes de noviembre del 2010.

f.) Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial.

f.) Lizardo Mendoza Dueñas, Secretario.

CERTIFICACION DE DISCUSION.- El Secretario General del Consejo Provincial de Manabí certifica

que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Gobierno Provincial de Manabí en sesiones ordinarias de fechas jueves 29 de octubre y jueves 25 de noviembre del mismo año.

f.) Lizardo Mendoza Dueñas, Secretario General.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MANABI, Sanciónese, ejecútese y publíquese.- Portoviejo, 29 de noviembre del 2010.

f.) Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, a los veinte y nueve días del mes de noviembre del 2010.

f.) Lizardo Mendoza Dueñas, Secretario General.